



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO
RECURSO DE NULIDAD N.° 1006-2023
LIMA SUR

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO
ALBERTO / Servicio Digital
Fecha: 25/10/2024 18:13:35 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 25/11/2024 17:04:33, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital
Fecha: 22/11/2024 18:02:30, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital
Fecha: 22/11/2024 16:00:14, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO / Servicio
Digital
Fecha: 28/11/2024 16:42:58, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA / Servicio
Digital
Fecha: 3/01/2025 09:42:56, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Persistencia en la incriminación de la víctima de violación sexual

Sumilla. La garantía de persistencia no opera solo en casos en donde la víctima declaró en más de una oportunidad o concurrió al plenario, como pretende el recurrente, sino en aquellos supuestos en los que, tratándose de manifestaciones únicas, en estas se expresa un relato coherente, uniforme y contextualizado, que permita concluir en su verosimilitud.

Lima, treinta de mayo de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado **Félix Huamán Arroyo** contra la sentencia del veintitrés de mayo de dos mil veintitrés (foja 381) emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad **de violación sexual de menor de edad**; y por el delito de **tocamientos, actos libidinosos o de connotación sexual**, en agravio de la menor identificada con las iniciales Y. H. C., a **cadena perpetua**, la misma que será computada una vez que sea habido, capturado y dado a disposición de la autoridad judicial; fijó en la suma de S/ 20 000,00 (veinte mil soles) el monto por concepto de reparación civil y dispuso que conforme al artículo 178-A del Código Penal el sentenciado sea sometido a tratamiento terapéutico y que el Centro de Emergencia Mujer se haga cargo del tratamiento psicoterapéutico que deberá recibir la menor agraviada.

De conformidad con lo opinado en el dictamen de la fiscal suprema de familia.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Primero. De acuerdo con el Dictamen Fiscal 110-2022, del veintiséis de mayo de dos mil veintidós (foja 239), oralizado en sesión de audiencia de juicio oral II del veintitrés de marzo de dos mil veintitrés (foja 316), los hechos incriminados refieren que:

Por el delito de violación sexual de menor de edad.

Sé imputa al procesado Félix Huamán Arroyo, haber agredido sexualmente por vía vaginal en varias oportunidades a su menor hija de iniciales Y. H. C. (12 años), hechos que sucedieron desde fines del mes de junio de dos mil dieciocho hasta el tres de agosto de dos mil veinte, en el interior de la vivienda ubicada en el Asentamiento Humano Ampliación Las Américas manzana Q lote 5 Pamplona Alta-San Juan de Miraflores, en donde vivía la menor agraviada con sus progenitores, donde el procesado aprovechando que por la condiciones precarias en que vivían, dormían en una sola cama él, la menor agraviada y la madre de esta última, donde este levantaba las sábanas e introducía sus dedos en la cavidad vaginal de su menor hija (agraviada), realizando movimientos que causaban dolor en la vagina de la referida menor; en otras ocasiones, aprovechando que se quedaba sola con su menor hija, procedía a ultrajarla sexualmente mientras dormía, hecho que era percibido por la agraviada cuando sentía ser penetrada vía vaginal, sin poder evitarlo ya que la amenazaba con acuchillar a su madre si contaba lo sucedido.

Finalmente, precisa la menor que la última vez que fue víctima de ultraje sexual por parte de su progenitor el tres de agosto de dos mil veinte, en circunstancias que se encontraba descansando en su domicilio, pues al despertarse se percató que estaba con los pantalones hasta la rodilla, mostrándole el acusado un video en la

que aparecía imágenes de él colocándole su miembro viril en su vagina.

En cuanto al delito de tocamientos libidinosos sin consentimiento. Se imputa que el procesado el nueve de agosto de dos mil veinte, aprovechó que se encontraba solo con su menor hija en su domicilio, introdujo su mano por debajo del polo de esta, y empezó a tocarle y apretarle sus senos, para seguidamente intentar sacarle el polo y succionarle los senos, lo que fue rechazado por la misma, quien se resistió y evito que este se acostara a su lado, situación que motivó a la menor en enviar un mensaje vía WhatsApp a su tutora del colegio —Elena Luzmila Yanama Tucto— contando los hechos que venía viviendo en su domicilio, quien al leerlo, procedió a formular la denuncia de los hechos.

Segundo. En cuanto a la configuración del tipo penal, se encuentra previsto y sancionado en el primer y tercer párrafo del artículo 176 del Código Penal y por delito previsto en el numeral 2 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, concordante con la agravante prevista en el segundo párrafo, solicitó se imponga cadena perpetua y la reparación civil ascendente a S/ 20 000,00 (veinte mil soles).

DELIMITACIÓN DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Tercero. El procesado Pedro Zavaleta Gaytán en su recurso de nulidad fundamentado por escrito del ocho de junio de dos mil veintitrés (foja 406), solicitó se revoque la recurrida y reformándola se lo absuelva de los cargos en su contra. Postuló, en concreto:

3.1. No obra medios probatorios suficientes que acredite la culpabilidad del procesado, por lo cual se vulneró el principio jurisdiccional del *in dubio pro reo*.

- 3.2.** La menor relató que fue ultrajada todos los días por el periodo de dos años, y que ello suscitó en la cama donde dormía el procesado, la madre de la agraviada y la agraviada; por lo cual no es coherente que la madre de la menor —quien también compartía la misma cama— no haya notado que su menor hija era supuestamente ultrajada; asimismo, la menor declaró en cámara Gesell que fue violentada tanto por vía vaginal como por vía anal, relato que se contrapone al reconocimiento médico practicado que determinaron himen complaciente y no presenta signos de acto de contra natura; por lo cual la sindicación de la menor es incoherente.
- 3.3.** Se encuentra mellada la incredibilidad subjetiva, toda vez que el procesado evidenció, en su pericia psicológica, que ante el mínimo juego que realizaba con la menor, esta lo largaba de la casa botada y lo amenazaba con denunciarlo; relato que se afianza con la propia declaración psicológica de la menor —acápite dinámica familiar— donde la menor manifestó que el procesado es irresponsable, tiene muchas familias y engaña a su madre con varias mujeres, por lo cual el relato de la menor se encuentra mellado de incredibilidad subjetiva.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Cuarto. La Sala superior mediante resolución del veintitrés de mayo de dos mil veintitrés (foja 381) concluyó en la responsabilidad del procesado Félix Huamán Arroyo en los actos de violación sexual de menor materia de incriminación. Sostuvo que:

- 4.1.** La versión de la menor agraviada en Cámara Gesell fue realizada con participación de un representante del Ministerio Público y la defensa técnica del acusado, la que es consistente y uniforme, apreciándose un relato coherente, sólido y lógico, por ende su versión reúne las garantías de certeza y tiene

entidad para ser considerada como prueba válida de cargo y por consiguiente, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia, pues cumple con los parámetros establecidos en los acuerdos plenarios 2-2005/CJ-116 y 1-2011/CJ116.

- 4.2.** Obra como prueba periférica, que corrobora la versión incriminatoria de la menor agraviada la declaración prestada en juicio oral por la profesora-tutora del Centro Educativo Leoncio Prado de Pamplona Alta de la menor al momento de los hechos, Elena Luzmila Yanama Tucto, quien se ratificó la denuncia interpuesta; asimismo se afianza con lo testificado por el ex efectivo policial Freddy Oswaldo Acuache Guerra, quien ratificó su manifestación policial y acta de intervención policial; y con la oralización del acta de inspección técnico policial, en el que se dejó constancia que en el referido inmueble solo consta de una sola habitación en donde se encontró solo una cama; de igual sentido advertimos las consecuencias negativas que dejó los ultrajes sexuales perpetrados por el acusado en agravio de su menor hija en el resultado de la evaluación psicológica contenidos en la Pericia Psicológica 14894-2020-PSC (foja 52), ratificado y explicado por su otorgante psicóloga Rosario Nancy Arbieto Sarmiento.
- 4.3.** En ese sentido se llega a la plena convicción que el acusado Félix Huamán Arroyo es el autor de los ultrajes en perjuicio de la menor agraviada identificada con las iniciales Y. H. C., pruebas suficientes y contundentes que desvirtúan la presunción de inocencia que asistió al acusado durante todo el proceso y ameritan imponer una sentencia condenatoria.

DICTAMEN DEL FISCAL SUPREMO

Quinto. Por Dictamen 373-2023-MP-FN-FSF, del veinticuatro de julio de dos mil veintitrés (foja 97 del cuadernillo supremo), la Fiscalía Suprema de Familia opinó porque se declare **no haber nulidad** en la sentencia recurrida. Preciso que el relato de la menor cumplió con los presupuestos señalados en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. La sindicación fue coherente, precisa y sólida, además se respalda en la declaración de las denunciantes, una de ellas testigo directo de los hechos. El caudal probatorio resulta suficiente para establecer la responsabilidad del acusado.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Sexto. De la delimitación de los agravios expuestos por el acusado **Félix Huamán Arroyo** en el recurso de ciernes se aprecia que estos se dirigen a cuestionar la valoración de los medios de prueba que efectuó el Tribunal superior para concluir en su condena penal. En específico, respecto a la insuficiencia probatoria para establecer su responsabilidad en los hechos.

En este sentido, la dilucidación del grado se circunscribe a determinar si el Colegiado superior al dictar sentencia condenatoria efectuó un correcto análisis de la prueba actuada previo a concluir en su capacidad para acreditar la autoría del inculpado; o, si contrariamente, contiene una motivación sesgada en la dilucidación el acto incriminado.

Séptimo. Ahora bien, de acuerdo con la calificación jurídica de los hechos estos fueron subsumidos en lo regulado en el numeral 2 del artículo 173 del Código Penal y en lo regulado en el primer y tercer párrafo del artículo 176 del citado código, en atención a la edad de la menor agraviada durante la materialización de los hechos

delictivos (aproximadamente doce años). Tipo penal cuyo ámbito de protección nos remite a aquellos sujetos pasivos que dada su minoría de edad no pueden consentir jurídicamente el acceso sexual, de aquí que el bien jurídico tutelado nos remite a la intangibilidad o indemnidad sexual. En consecuencia, la tipificación de la conducta sanciona la actividad sexual en sí misma, esto aun cuando exista tolerancia o aceptación por parte de la víctima; dado que, lo protegido es la integridad de esta para el libre ejercicio sexual.

Además, corresponde agregar que, en los delitos contra la libertad sexual, las máximas de la experiencia demuestran que dada la clandestinidad en que se materializan, la principal prueba de cargo se asienta en la versión de la víctima; de aquí que el tratamiento adecuado en valoración de la prueba personal en este tipo de delitos demanda del órgano jurisdiccional extremo celo y cuidado, así como objetividad y el rechazo de cualquier prejuicio o estereotipo de género que afecte su dignidad¹ y su victimización secundaria.

Octavo. La relevancia de la materia en análisis —dado que es la declaración de la víctima la que finalmente delinea la dirección de la prueba corroborativa a actuar—, se refleja en la sólida construcción jurisprudencial dirigida a delinear los parámetros de valoración de dicha prueba personal, sintetizada en el **Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116**, del treinta de septiembre de dos mil cinco:

¹ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Organización de los Estados Americanos. *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*. Ser.L/V/II. Doc. 68, enero, 2007. "La influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales". (párr. 155).

i. ausencia de incredibilidad subjetiva, ii. verosimilitud del testimonio, persistencia en la incriminación y iii. existencia de corroboraciones externas a esa declaración incriminatoria, en aras de dotarla, desde un razonamiento objetivo, del grado de certeza necesario para alcanzar virtualidad probatoria suficiente y capaz de enervar la presunción de inocencia que, como garantía constitucional, acompaña al justiciable durante todo su procesamiento.

Noveno. Del estudio de autos se advierte que la vinculación del encausado **Félix Huamán Arroyo** como presunto autor del delito de violación sexual se asienta de manera medular en la declaración de la menor **agraviada de iniciales Y. H. C.**, quien declaró mediante Cámara Gesell (foja 60), diligencia que contó con participación del representante del Ministerio Público, abogado de la víctima y el abogado del procesado, oportunidad en la que la menor que describió los hechos en su agravio, desarrollando de manera puntual los aspectos precedentes, concomitantes y posteriores de los hechos en su agravio. Además, sindicó de manera directa al recurrente **Félix Huamán Arroyo** como el titular de la violación sexual en su agravio, quien es su padre. Expuso:

Tengo catorce años. Vivo en una casa distribuida en una cocina, una sala, dos baños y un cuarto. Tanto mi papá, mi mamá y yo dormimos en una cama de plaza y media. Duermo con mis padres desde que tengo doce años, cuando nos mudamos desarmaron mi cama y se rompió, como no había dinero no se pudo comprar otra cama.

Cuando me encontraba durmiendo mi papá me quitaba la colcha, bajaba su mano, me tocaba, metía su mano en mi trasero, luego su mano la metía en la parte delantera a mi vagina, me hizo sentir mal; siempre me despierto porque me siento descubierta.

Me tocaba por encima de la ropa, a veces por debajo de mi ropa, a veces introducía su dedo medio y lo agita dentro de mi parte, mi vagina. Esto inicio cuando yo tenía 11 años.

Cuando tuve doce años me violó sexualmente, él me daba de beber té caliente, me quedaba dormida de un momento a otro y sentía que él introducía su parte, que metía su pena en mi vagina, yo me despertaba, pero me sentí sin fuerzas y me volvía a dormir. También me levantaba la parte de atrás y metía su parte.

Me violó en varias oportunidades, me dolía, sentía ganas que quería orinar, iba al baño y no tenía ganas. Él me ponía un plátano, me grababa, me mostraba y lo borraba, me daba asco. Siempre actuaba entre las siete u ocho de la noche, ya que mi madre retornaba de su trabajo a la media noche.

Me dijo que, si yo denunciaba los hechos, asesinaría a mi madre, la acuchillaría. Le conté los hechos a mi profesora, por medio del aplicativo de WhatsApp, fue el 8 de agosto del año en curso, y lo hice porque no quería quedar embarazada, y ese día me volvió tocar mis pechos por debajo de mi polo, me aplastó mis bultos, quería chupar mis pechos. Por ello le conté los hechos a mi tutora.

Décimo. En el análisis de dicho relato, de cara a los criterios de valoración antes descritos, se advierte que, a **nivel subjetivo**, no se incorporó en autos evidencia tangible que permita establecer de manera directa o indiciaria que los cargos formulados por la menor agraviada contra el encausado se encuentren motivados exclusivamente por el rencor o enemistad concebidos con antelación a los hechos o que se hayan presentado relaciones de odio o animadversión entre ellos.

Si bien la defensa postula que la declaración sindicativa de la menor es porque esta sentía odio contra el procesado, por circunstancias familiares, como que este tenía otra familia, que engañaba a su madre y llegaba ebrio a la casa; empero, del estudio de autos no se advierte, que con fecha anterior a los hechos denunciados, existiera algún hecho que haya promovido en la menor algún sentimiento de odio, por el contrario quedo advertido; que la menor se encontraba sometida al procesado quien es su padre y por ello mostraban una relación de convivencia casi normal, por ello la madre de la víctima no advirtió los hechos en agravio de la menor, con la atingencia que los actos de agresión sexual se realizaban cuando la madre de la menor se encontraba

trabajando. Supuesto que permite concluir en la **ausencia de incredibilidad subjetiva**.

Decimoprimero. En lo que concierne a la verosimilitud (referidos a la existencia de ciertas corroboraciones periféricas sobre la incriminación, se advierte que el hecho imputado por la agraviada adquiere aptitud probatoria a partir de las siguientes pruebas actuadas en juicio oral.

Manifestación de Elena Luzmila Yanama Tucno, quien acudió a la sesión XIII del 9 de abril de 2023, donde se ratificó de la denuncia interpuesta en contra del procesado. Relató que la menor le comentó mediante aplicativo WhatsApp los hechos en su agravio que padecía por parte de su padre, refirió tocamientos indebidos y actos de violación sexual; por ello actuó conforme indica el protocolo del Ministerio de Educación y realizó la denuncia correspondiente.

Manifestación de Renata Cosy Chuquija (madre de la víctima) realizado el diez de agosto de dos mil veinte (foja 19), donde menciona que el procesado es su pareja y es el padre de la menor; asimismo, reafirmó que por la actividad laboral que realizaba —ambulante— se encontraba ausente de su domicilio desde las 13:00 hasta las 21:30 horas, en cuanto al procesado, indicó que este se encontraba desempleado al ser constructor. También afirmó que el procesado, la menor agraviada y esta dormían en la misma cama de plaza y media.

Acta de visualización del equipo celular de la testigo Renata Cosy Chuquija con número telefónico 933 462 065, realizado el 9 de agosto de 2020 (foja 26, incorporado al plenario en la sesión de audiencia del cinco de mayo de dos mil veintitrés), a través de la

conversación, se prueba la conversación que mantuvo la menor agraviada con su tutora. Mensaje que condice con el relato inculminador de la víctima.

Acta de inspección técnica policial realizado el diez de agosto de dos mil veinte al predio ubicado en A.H. Ampliación manzana Q lote 5-Pamplona Alta-SJM (foja 97, incorporado al plenario en la sesión de audiencia del cinco de mayo de dos mil veintitrés), donde se dejó constancia que la vivienda tiene dos compartimientos, uno era usado como cocina y el otro como habitación; también se dejó constancia una cámara de madera de una plaza adjuntando la imagen para mayor ilustración.

Certificado Médico Legal 4861-PF-HC (foja 96), practicado a la menor que concluyó que presenta “Desfloración antigua”, lo que permite refrendar la materialidad del delito objeto de dilucidación; ratificado por el perito médico el suscribiente el cinco de abril de dos mil veintitrés.

Pericia Psicológica 14894-2020, practicada a la menor el diez de agosto de dos mil veinte, que concluyó que la menor presenta indicadores de afectación psicológica, asociados a hechos denunciados de tipo sexual con progenitor. En proceso de desarrollo, con cambios significativos en su comportamiento, conteniendo estados depresivos ante suceso negativo suscrito. Ratificado en el plenario por el perito suscribiente.

Pericia Psicológica 14916-2020PSC, realizado el diez de agosto de dos mil veinte, al procesado y concluyó que frente a los hechos muestra actitudes evasivas, desconoce los hechos motivo de investigación, desea brindar imagen positiva de sí misma, con inadecuada toma de conciencia, proclive a repetir la conducta.

Ratificado por el perito suscribiente en el plenario

Ficha Reniec de la menor agraviada (foja 33, incorporado al plenario en la sesión de audiencia del cinco de mayo de dos mil veintitrés) que evidencia que la menor para la fecha de los hechos contaba con doce años de edad.

Decimosegundo. Asimismo, es menester precisar que conforme criterios adoptados en línea jurisprudencial, contenida en el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, del seis de diciembre de dos mil once, en los delitos contra la libertad sexual, la recolección y valoración de los medios de prueba que permitan sostener la atribución delictiva no constituyen una selección uniforme, estricta ni limitada a parámetros estandarizados e idénticos en todos los casos; contrariamente, el órgano jurisdiccional deberá considerar las características propias y particulares de cada supuesto de hecho, en el marco de los principios de pertinencia —los medios de prueba deben encontrar estrecha vinculación con el objeto de dilucidación— y relevancia de la prueba, justamente con motivo de las plurales posibles manifestaciones en que la conducta incriminada se puede presentar. De aquí que, el Juzgador deberá valerse de los distintos medios de prueba actuados en la causa que por su naturaleza puedan corroborar la incriminación², situación que permite descartar el argumento defensivo.

Decimotercero. Respecto a la **persistencia en la incriminación** se debe considerar que, en los delitos de agresión sexual, especialmente en aquellos en donde la víctima es un menor de edad, el código adjetivo —en el marco del compromiso estatal de salvaguarda y protección de las víctimas de abuso sexual— otorga la

² Véase lo desarrollado al respecto en el apartado 7 del Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, del seis de diciembre de dos mil once (Fundamentos jurídicos 28 al 36).

calidad de facultativa a la concurrencia de la víctima al acto oral, basta que su relato previo cumpla con la garantía de legalidad necesaria, la misma que se verifica en el caso de autos.

El relato de la menor en Cámara Gesell (foja 60) contó con la participación de la fiscal de familia, fiscal penal, abogado de la víctima, con la inmediatez del hecho denunciado, bajo la dirección de un psicólogo, en un ambiente amigable y adecuado, sin el estrépito de una sala de audiencia ni la presencia visible de otras personas, es de alta fiabilidad y basta con una sola declaración de la víctima, lo que permite otorgar a dicho relato capacidad probatoria plena. Finalmente, se verifica que se incorporó al contradictorio vía oralización documental (sesión de audiencia de juicio oral XI, del cinco de mayo de dos mil veintitrés, foja 366), al amparo de lo normado en el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales.

La garantía de persistencia no opera solo en casos en donde la víctima declaró en más de una oportunidad o concurrió al plenario, sino en aquellos supuestos en los que, tratándose de manifestaciones únicas, en estas se expresa un relato coherente, uniforme y contextualizado, que permita concluir en su verosimilitud, como en el caso de autos, donde la víctima describió pormenorizadamente los actos en su agravio que sufrió desde los 11 años de edad por parte del procesado quien es su padre, refirió que los hechos suscitaron en el domicilio que vivían juntos —sito Asentamiento Humano Ampliación Las Américas manzana Q lote 5 Pamplona Alta-San Juan de Miraflores— y que dormía en la misma cama con el procesado y con su progenitora, y es que en una de las noches que descansaba, sintió que el procesado le realizó tocamientos, para después introducirle su dedo medio en la vagina de la menor, actos que fueron reiterativos. También declaró la menor que a la edad de doce años fue violentada sexualmente por el procesado, además relató que este le “colocó” plátanos en sus

partes íntimas para después filmarla; aprovechando que la madre de la víctima se encontraba ausente por motivos laborales —vendedora ambulante— desde las trece horas hasta las veintidós horas. Relato que se afianza en parte con lo testificado por el procesado, quien aceptó que la menor, la madre de la menor y este dormían en la misma cama —plaza y media— e incluso mencionó que en una ocasión la menor jugaba con un plátano, y en razón de castigarla, este “metió” un plátano en el *short* de la menor.

Decimocuarto. De conformidad con lo expuesto, el relato incriminador de la menor superó los estándares de certeza exigidos para su valoración, como bien desarrolló la Sala superior. La coherencia de su relato; así como, la prueba practicada y sometida al contradictorio, evidencian la correlación intrínseca de los hechos expuestos, que permite establecer una conexión precisa y directa, no presentándose como posible la configuración de una hipótesis alternativa al desarrollo de los acontecimientos descritos que habilite arribar en una conclusión distinta a la presente, lo que resulta suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia que ostentó el recurrente durante su procesamiento.

Decimoquinto. Por otro lado, y en atención a los agravios planteados la defensa del procesado cuestionó el relato de la menor, respecto que fue ultraja todos los días por el periodo de dos años, y que ello suscitó en la cama donde dormía el procesado, la madre de la agraviada y la agraviada; por lo cual no es coherente que la madre de la menor —quien también compartía la misma cama— no haya notado que su menor hija era supuestamente ultrajada. De la lectura de la declaración pormenorizada de la menor, esta refiere que a la edad de once años, su padre empezó a tocarle sus partes íntimas, cuando estos se encontraban durmiendo; hechos

que persistieron y que se agudizaron ya que la cama era de plaza y media donde el procesado dormía en el centro de la cama, la menor a su costado, mirando hacia la pared y la madre de esta al filo; en cuanto a los actos de violación sexual, la menor refirió que suscitaron promedio a las ocho o nueve de la noche, horario donde su madre se encontraba trabajando, ya que este retornaba a veintidós horas; es más, la menor refirió que el procesado le daba de tomar un té que la hacía dormir inmediatamente, para después despertar y sentir que este la violentaba sexualmente; asimismo, la madre de la menor reafirmó que trabaja de ambulante desde las trece horas hasta las veintidós horas de la noche. En ese sentido lo postulado por la defensa no es de recibo, ya que la menor detalló pormenorizadamente los momentos y lugares donde fue violentada sexualmente por su progenitor y en lo que respecta a los tocamientos indebidos cuando dormían en la misma cama —junto con la progenitora de la menor— explicó la posición como se encontraban, que imposibilita que la madre de la menor se dé cuenta de los agravios de la víctima.

También cuestionó la defensa que la menor declaró en Cámara Gesell que fue violentada tanto por vía vaginal como por vía anal, relato que se contrapone al Certificado Médico 14860-LS (foja 29) que determinaron himen complaciente y no actos contra natura, por lo cual la pericia demuestra que la sindicación de la menor es incoherente.

Cabe precisar que la menor declaró que fue violentada por detrás, ya que desde su percepción cuando fue sometida sexualmente, al voltearla, sin perjuicio de ello, es pertinente acotar que la menor emitió su declaración a la edad de 14 años, por lo cual no se puede comparar la experticia sexual de una adolescente, con un adulto que puede identificar la cavidad sexual. Además, con respecto a la

defensa del procesado, se debe de tomar en cuenta que no es materia de la acusación acto de violación sexual por vía anal, menos aún es materia controversia, por lo cual lo alego no es de recibo.

De la pena y la reparación civil

Decimosexto. Establecida la materialidad del delito y la responsabilidad penal del acusado, corresponde efectuar un análisis de las sanciones punitivas y pecuniarias impuestas.

Respecto a la pena se advierte que el procesado fue acusado por el delito previsto en el primer y último párrafo del artículo 176 del Código Penal, para la fecha de los hechos, sanciona al agente con una pena no menor de ocho y no mayor de once años; en cuanto al delito previsto en el numeral 2 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, concordante con las agravantes previsto en el segundo párrafo, sanciona la conducta incriminada con cadena perpetua. En este punto, la Sala superior para imponer la sanción punitiva concreta consideró las condiciones personales del acusado y las características de los hechos.

Por lo que este supremo Tribunal no se advierte la concurrencia de causales de atenuación o bonificación procesal que permitan una disminución adicional. Tampoco convergen criterios de bonificación procesal, por lo que la pena merece ser confirmada.

Decimoséptimo. Respecto a la reparación civil corresponde señalar que el artículo 93 del Código Penal dispone que esta comprenda la restitución del bien o, si no es posible, el pago del valor del bien, y la indemnización por los daños y perjuicios; en este último, a su vez, se refunden los conceptos de daño emergente, lucro cesante y daño moral, cuyo sustento normativo se encuentra en los artículos 1984 y 1985 del Código Civil. El Acuerdo

Plenario 6-2006/CJ-116 establece que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con ofensa penal —lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente—³.

En el caso, se verifica que la reparación civil se fijó en atención al daño causado (psicológico, físico y moral) a la agraviada, de aquí que, la cifra establecida resulta proporcional y razonable, por lo que se confirma.

Reparación integral de la víctima

Decimoctavo. Por otro lado, la víctima en el marco de un proceso penal ostenta un conjunto de derechos y prerrogativas, entre los que encontramos el referido a obtener una reparación integral del daño generado por la comisión del delito que no se limita a la sola compensación pecuniaria a pagar por el responsable. En el marco de lo expuesto, conviene reiterar que los delitos sexuales representan una grave afectación en las víctimas, de mayor incidencia en el caso de menores de edad; por ello, el Estado a través de los sistemas de salud pública deberá garantizar la adopción de medidas apropiadas para promover su recuperación física y psicológica, en aras de su recuperación y reintegración social⁴. Así también lo refiere nuestro ordenamiento nacional, conforme lo contenido en el artículo 38 del Código de Niños y Adolescentes, que a la letra reza:

El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y

³ Fundamento jurídico séptimo.

⁴ Conforme desarrolla la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada el 4 de septiembre de 1990. Artículo 39.

psicológica. El servicio está a cargo del sector salud. Estos programas deberán incluir a la familia.

El Estado garantiza el respeto de los derechos de la víctima en todos los procedimientos policiales y judiciales. El Promudeh promueve y establece programas preventivos de protección y atención, públicos y privados, tendentes a prevenir, atender y reducir los efectos de la violencia dirigida contra el niño o el adolescente.

Decimonoveno. En tal virtud, al advertir que la sentencia de primera instancia no adoptó medida alguna destinada a la recuperación psicológica de la menor identificada con las iniciales Y. H. C., corresponderá integrar la misma en dicho extremo, ordenándose que, en ejecución de sentencia, se disponga que, previa evaluación especializada, se brinde a la citada tratamiento psicológico que se materializará a través de las dependencias del Ministerio de Salud por el tiempo que establezca el especialista en la materia, y cuya supervisión estará a cargo del juez de ejecución, notificándose a la parte agraviada para tal fin.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I. **DECLARAR NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintitrés de mayo de dos mil veintitrés (foja 381), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que condenó a **Félix Huamán Arroyo** como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad; y por el delito de **tocamientos, actos libidinosos o de connotación sexual**, en agravio de la menor identificada con las iniciales Y. H. C., a **cadena perpetua**, la misma que serpa computada una

vez que sea habido, capturado y dado a disposición de la autoridad judicial; fijó en la suma de S/ 20 000,00 (veinte mil soles) el monto por concepto de reparación civil y dispuso que conforme al artículo 178-A del Código Penal el sentenciado sea sometido a tratamiento terapéutico.

- II. **INTEGRAR** la citada sentencia, a fin de ordenar que la menor identificada con las iniciales Y. H. C., sea sometida a un tratamiento psicológico adecuado, a cargo del Ministerio de Salud, y cuya supervisión estará a cargo del juez de ejecución.
- III. Se devuelvan los autos al Tribunal superior para los fines de ley y se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

RBS/ljce